



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 984

Bogotá, D. C., lunes, 8 de julio de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIONES CONJUNTAS

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN
SESIONES CONJUNTAS CUARTAS
DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA Y DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTESPROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2024
CÁMARA, 259 DE 2024 SENADO

por medio del cual se establecen mecanismos para el salvamento, capitalización y reactivación empresarial de las saunas marítimas de Manaure-Sama Ltda.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para la recuperación y conservación de las Salinas Marítimas de Manaure -SAMA Ltda., sociedad de economía mixta del orden territorial, como unidad de explotación económica, agente en la reindustrialización de la economía y fuente de generación de empleo y desarrollo social para el Departamento de La Guajira, a través de la implementación de medidas y mecanismos de salvamento, reactivación empresarial y capitalización por parte de la Nación.

Artículo 2º. Mecanismos de alivio financiero y salvamento. Sométase a las Salinas Marítimas de Manaure -SAMA Ltda. al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y sus modificaciones vigentes.

Artículo 3º. Fortalecimiento patrimonial de las Salinas Marítimas de Manaure SAMA Ltda. Autorícese a la Nación para capitalizar, en efectivo,

o mediante cualquier mecanismo de fortalecimiento patrimonial, a cambio de cuotas sociales, a la sociedad de economía mixta, denominada Salinas Marítimas de Manaure SAMA Ltda., cuyo objeto principal es la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas del municipio de Manaure, La Guajira, por un monto equivalente a sesenta y un mil millones de pesos moneda corriente (\$61.000.000.000).

Parágrafo 1º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará los recursos a los que hace referencia este artículo, y a través del mecanismo de distribución, los trasladará a la sección presupuestal del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para llevar a cabo la respectiva capitalización.

Parágrafo 2º. El costo fiscal adicional que se genere para la capitalización a la que se refiere el presente artículo, se atenderá contra el espacio fiscal del Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente del Sector Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en la respectiva vigencia que se realicen las operaciones presupuestales, sujeto a la debida sustentación técnica y financiera y a la disponibilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 3º. Las capitalizaciones de que trata el presente artículo, no podrán destinarse a cubrir déficit operativo permanente y, por tanto, deberán estar destinadas a la inversión en capital de trabajo, la sofisticación de los procesos industriales, la reconversión tecnológica, la innovación y, en general, al fortalecimiento de los procesos de producción.

Artículo 4º. Participación y cuotas sociales. Los aportes líquidos que realice el Gobierno nacional,

a través de cualquiera de sus entidades, deberá garantizar que en la división de las cuotas sociales, la Nación cuente con el 50,1% de dichas cuotas dentro de la sociedad de economía mixta, denominada Salinas Marítimas de Manaure SAMA Ltda., las cuales serán representadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien ostentará la titularidad de las mismas, y por ende la representación en los órganos de gobierno corporativo de la sociedad.

Parágrafo 1º. La sociedad Salinas Marítimas de Manaure SAMA Ltda. conservará su naturaleza como sociedad de economía mixta, así como el régimen dado a sus actos en el acto de creación, sin importar el porcentaje de participación accionaria pública en el capital social.

Parágrafo 2º. Los socios de la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure Ltda. mantendrán el número de cuotas sobre el 49,9% restante.

El restante 49,9%, será distribuido de la siguiente manera:

- El Municipio de Manaure: 11,98%
- Asociación Sumain-Ichi: 17,96%
- Asociación Waya Wayú: 14,97%
- Asociación Asocharma: 4,99%

Artículo 5º. Requisitos para formalizar la capitalización. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá adelantar un diagnóstico financiero, técnico y legal de la sociedad que permita validar el estado actual y la viabilidad futura de la entidad, incluyendo la sostenibilidad financiera de la misma. Este diagnóstico podrá realizarse con el apoyo de instituciones idóneas, públicas o privadas.

Parágrafo 1º. La aprobación de todas las decisiones, incluido el mecanismo de selección del gerente, que en cualquier caso deberá realizarse por concurso de méritos, requerirá del voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

De igual manera, el Ministerio realizará los ajustes de gobierno corporativo que considere necesarios para garantizar la efectiva participación del Gobierno nacional en los órganos de decisión. La junta directiva de la sociedad estará conformada por un número impar entre 5 y 9 miembros los cuales serán principales sin suplentes. La composición de la Junta Directiva se determinará con la participación mínima de un miembro independiente y al menos una mujer, por lo que esta selección estará sujeta a las directrices impartidas por el Gobierno nacional, conforme a lo estipulado por la Asamblea General de Accionistas.

Parágrafo 2º. Previo a la capitalización se deberá contar con la disponibilidad presupuestal y la recomendación de la Comisión Intersectorial para el Aprovechamiento de Activos Públicos (CAAP).

Artículo 6º. Entrega de activos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y con el fin de contribuir a la reactivación de la operación de las salinas marítimas de Manaure, las entidades del orden nacional entregarán a la sociedad de economía mixta, denominada Salinas Marítimas de Manaure SAMA Ltda., la maquinaria,

equipos y vehículos que posea y que resulten pertinentes para desarrollar el objeto social de la sociedad.

Parágrafo. La totalidad de los activos que puedan ser entregados teniendo en cuenta los diferentes instrumentos jurídicos definidos en la Constitución y la Ley por las entidades del orden nacional, constarán en un inventario desagregado en el cual se especifique el valor unitario de cada bien. Este inventario será desarrollado por la Superintendencia de Sociedades, en coordinación con la sociedad SAMA. El propósito de esta documentación es expresar el valor total de los activos, el cual será independiente de la capitalización a la que hace referencia el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 7º. Seguimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como representante de la Nación y accionista mayoritario de la sociedad de economía mixta, denominada Salinas Marítimas de Manaure SAMA Ltda. deberá presentar anualmente ante las Comisiones Cuartas del Senado de la República y Cámara de Representantes o cada vez que estas corporaciones lo requieran, una vez auditado, el informe de ejercicio anual y de gestión aprobado por la junta de la sociedad.

Artículo 8º. Restricción sobre las cuotas de la Nación. La Nación tendrá prohibida la venta, cesión, transferencia, donación u otra que altere la titularidad de la totalidad de las cuotas sociales que ostente sobre la empresa SAMA Ltda.

Esta restricción permanecerá vigente hasta que los dividendos percibidos por la participación estatal alcance el monto total de los aportes realizados por el Estado o hasta que transcurran 20 años desde la entrada en vigencia del proyecto de ley, lo que ocurra primero.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación


JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


JUAN SAMY MERHEG MARÚN
 Senador de la República
 Ponente


AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL
 Senadora de la República
 Ponente


CLAUDIA MARÍA PÉREZ GIRALDO
 Senadora de la República
 Ponente

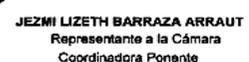

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
 Senadora de la República
 Ponente


CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
 Senador de la República
 Ponente


CARLOS MARIO PARELO DAZA
 Senador de la República
 Ponente


DIEL MILIANA BENAVIDES SOLARTE
 Senadora de la República
 Ponente


JUAN LORETO GÓMEZ SOTO
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente

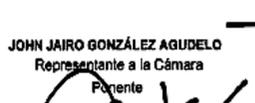

 JOSÉ ESTEBAN SALAZAR LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

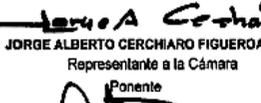

 MAURICK PARODI DÍAZ
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


 OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
 Representante a la Cámara
 Ponente


 VERÓNICA SUDEIN ACOSTA INFANTE
 Representante a la Cámara
 Ponente

INGRID JOHANA AGUIRRE JUVINAO
 Representante a la Cámara
 Ponente


 JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO
 Representante a la Cámara
 Ponente


 JORGE ALBERTO GERCHIARO FIGUEROA
 Representante a la Cámara
 Ponente


 JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


 GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
 Representante a la Cámara
 Ponente

Bogotá 19 de junio de 2024

Autorizamos el presente texto definitivo Aprobado en primer debate por las comisiones económicas conjuntas cuartas del Honorable Senado de la Republica y la Honorable Cámara de Representantes del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 399 DE 2024 CÁMARA, 259 DE 2024 SENADO**, por medio del cual se establecen mecanismos para el salvamento, capitalización y reactivación empresarial de las saunas marítimas de Manaure - Sama Ltda.


 JUAN FELIPE LEMOS URIBE
 Presidente
 Comisión IV Senado


 ALFREDO ROCHA ROJAS
 Secretario
 Comisión IV Senado

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS UNIVERSIDAD DEL VALLE PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2023 CÁMARA, 11 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Santiago de Cali, 17 de junio de 2024

Doctor

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente de la Cámara de Representantes de Colombia

Doctor

EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN

Ponente cuarto debate

Representante a la Cámara – Departamento de Boyacá

Asunto: pronunciamiento sobre el contenido de la reforma al Artículo 8° de la Ley 982 de 2005

Honorables representantes,

En calidad de Directora del Programa Académico de Interpretación para Sordos y Guía- Interpretación para Sordociegos de la Universidad del Valle, respetuosamente, pongo a su consideración nuestra postura institucional sobre el **Proyecto de Ley número 249 de 2023, Senado 011 de 2022**, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones, por ser un tema

que está directamente relacionado con nuestro quehacer y misión institucional.

Resaltamos el avance que hemos tenido en Colombia en materia de reconocimiento del derecho a la información y comunicación accesible para las personas sordas y sordociegas. El marco reglamentario que empezó a plantearse desde 1996 abrió el camino de reconocimiento de la Lengua de Señas Colombiana, al lado de las demás lenguas orales que circulan en el territorio colombiano, y sentó condiciones para la formación Universitaria de intérpretes, traductores y guías-intérpretes (Ley 324 de 1996, Decreto número 2369 de 1997, la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, Ley 982 de 2005, Ley Estatutaria 1618 de 2013, Decreto número 1421 de 2017).

En este orden de ideas, como Universidad pública, que trabaja por una sociedad más justa y equitativa, acogemos con beneplácito la intención de avanzar hacia acciones concretas que aseguren la respuesta por parte de las entidades estatales, así como todos los entes públicos y prestadores de servicios de diferentes sectores, para la provisión de servicios de interpretación y guía-interpretación. Este es el sentido esencial del artículo 8° que debe preservarse en el Proyecto de Ley número 249 de 2023, (Senado 11 de 2022).

No obstante, vemos con preocupación que en el proyecto de ley se incorporan otras disposiciones que desconocen la historia y los procesos de la profesionalización de la interpretación y traducción en el país, labor que inició y mantiene la Universidad del Valle, al lado

de otras instituciones de educación superior del país.

La propuesta del artículo 3° y sus párrafos **lesiona el proceso de profesionalización** dado en Colombia y, de manera específica, el realizado por la Universidad del Valle bajo la regulación del Ministerio de Educación Nacional, al plantear que:

Artículo 3°. Formación de intérpretes y guías intérpretes. El Instituto Nacional para Sordos (Insor) en coordinación con el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) a través de sus seccionales regionales, establecerá un programa de formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes, en un plazo no mayor a doce (12) meses.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, solicitarán anualmente la formación y acreditación de personas intérpretes y guías intérpretes para los funcionarios y servidores públicos.

Parágrafo 2°. En los tres (3) primeros meses de cada año, las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, presentarán su listado de elegibles ante las entidades a cargo de la implementación de esta ley.

Esta propuesta desconoce que:

- a. la *Convención Internacional de los Derechos de las personas con discapacidad* (2006), que en su literal e) resalta la necesidad de “**intérpretes profesionales de la lengua de señas**”, que, para el caso de Colombia, se trata de intérpretes profesionales de la Lengua de Señas Colombiana.
- b. en respuesta al mandato de la *Convención*, acogido por el Estado a través de la Ley 1346 de 2009, la Universidad del Valle inició el proceso de formación universitaria desde el 2013 con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, inicialmente a través de la *Tecnología en Interpretación para Sordos y Sordociegos* (2013 y 2020) y, actualmente, con el Programa Profesional en Interpretación para Sordos y Sordociegos, registro calificado 2579/2021 y código SNIES 109921.
- c. los egresados universitarios cuentan con el reconocimiento de intérpretes oficiales siguiendo lo establecido en la Resolución número 10185 de 2018 del MEN.
- d. a la fecha, Colombia cuenta con tres programas de formación profesional con registro calificado y uno más que está en proceso de completitud.

e. la reflexión académico-curricular alrededor de la formación en el campo de la interpretación y traducción de la lengua de señas colombiana brinda el soporte para definir la necesidad de la formación mínima profesional de 4 años, requerimiento esencial para el desarrollo disciplinar e investigativo en este nuevo campo del conocimiento social que se abre, incluso a la formación posgradual, como lo anticipó la Resolución número 10185 de 2018 del MEN al plantear en su párrafo del artículo 2° el reconocimiento a la necesidad de expandir la formación posgradual en asuntos relacionados con la interpretación y traducción de la Lengua de Señas Colombiana, como es el caso de la oferta de la Universidad del Valle, la cual cuenta con la *Maestría en Estudios Interlingüísticos e Interculturales* con una línea de formación e investigación en interpretación intermodal LSC-español.

f. Colombia ya cuenta con egresados universitarios en el campo de la interpretación y guía-interpretación que aportan a procesos de inclusión en diversos escenarios de la vida ciudadana, al lado de los actuales estudiantes universitarios de las 3 Instituciones de Educación Superior (Universidad El Bosque, Institución Universitaria ITM y Universidad del Valle) que suman más de 300 futuros profesionales.

Toda profesión requiere su desarrollo disciplinar a través de la formación en pregrado y posgrado. Por tanto, sin negar el valor de la formación técnica para el trabajo, la propuesta del artículo 3° desconoce lo existente, que ha aprobado el mismo Estado a través del Ministerio de Educación Nacional, frenando el crecimiento investigativo y teórico sobre esta actividad, acción necesaria para la interlocución y acción colegiada con Universidades de otros países que tienen la misma responsabilidad formativa.

Solicitamos a la honorable plenaria de la cámara, a los ponentes y autores del proyecto, la revisión y ajuste al artículo 3° y sus párrafos para que éste:

- Reconozca y asegure la formación profesional y pogradual de intérpretes y traductores de la lengua de señas colombiana, así como de los guías-intérpretes que fortalecen los niveles de formación que actualmente tiene aprobado el Ministerio de Educación Nacional.
- Se preserve y garantice el cumplimiento de lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional bajo Resolución número 10185 / 22 de junio de 2018 la cual define los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de los intérpretes

oficiales de la lengua de señas colombiana-español.

- Revise la adición presupuestal anual que se propone para el SENA pues no se corresponde con un criterio de equidad en el uso racional de los recursos públicos.

Por otra parte, en relación con la propuesta del Artículo 2°:

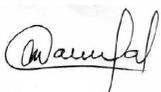
Las entidades estatales de cualquier orden, podrán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, de manera presencial o virtual, o alianzas con organismos de cooperación internacional, prácticas académicas, universitarias, el servicio nacional de aprendizaje (SENA) o en cooperación con centros de investigación especializados en tecnologías digitales emergentes e inteligencia artificial relacionadas con lengua de señas y uso de nuevas tecnologías de la información y comunicaciones.

Encontramos coherente que se consideren los convenios de prácticas y pasantías como una **alternativa de apoyo** a la apuesta que se tiene de ampliar las condiciones de accesibilidad informativa, comunicativa y académica en los diversos espacios públicos. No obstante, es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional, lo que implica que no se podrá permitir que la presencia de estudiantes universitarios practicantes supla la necesidad de contratación que exige la Ley y que inspira lo expuesto en la ponencia de reforma al artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

Por tanto, sugerimos a la honorable plenaria de la cámara, a los ponentes y autores del proyecto, incluir estímulos que motiven a las entidades y empresas a la vinculación laboral de los intérpretes, traductores y guías-intérpretes, propósito central del original artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

Finalmente, solicitamos expresamente que este concepto sea remitido a todos los y las Representantes a la Cámara y que sea incorporado en la gaceta correspondiente al proyecto.

Cordialmente,



MÓNICA MARÍA CARVAJAL OSORIO
Directora
Programa Académico de Interpretación para Sordos y Guía-Interpretación para Sordociegos
Universidad del Valle

c.c.:
secretaria.general@camara.gov.co
subsecretaria@camara.gov.co
subsecretarialegislativo@camara.gov.co

**CARTA DE COMENTARIOS
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO PROYECTO DE LEY
NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA**

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley número 311 de 2023, Cámara**, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones, (en adelante, el “proyecto”).

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, nos permitimos poner a su consideración los siguientes comentarios:

En primer lugar, es pertinente mencionar que esta Entidad cuenta con funciones residuales de inspección, vigilancia y control en materia de protección a los consumidores; esto es el desarrollo de tales competencias en aquellos casos en los cuales no existe otra autoridad que haya sido expresamente asignada para tal efecto. No obstante, dentro de la estructura de la Rama Ejecutiva del Poder Público existen autoridades con la experticia técnica y atribuciones afines para vigilar los asuntos a ser regulados a través del proyecto y en ese orden de ideas no resultaría procedente el ejercicio de la competencia residual de esta autoridad administrativa, salvo lo relativo a la publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes, a la luz de lo consagrado en el Capítulo 33 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo –esto corresponde al artículo 2.2.2.33.1 y subsiguientes de la norma–.

Ahora bien, conforme al artículo 3° del Decreto número 1080 de 2021, corresponde a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** (en adelante, **SUPERSALUD**) la inspección, vigilancia y control respecto de los

actores del “*Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dentro de los cuales se incluyen los prestadores de servicios de salud, conforme lo consagrado en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130 A de la Ley 1438 de 2011 y 20 de la Ley 1966 de 2019. Igualmente, el numeral 6 del artículo 4° del mencionado Decreto, pone en cabeza de dicha autoridad la protección de los derechos de los usuarios en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, tratamiento y rehabilitación en salud.

De esta manera, en atención a las competencias específicas de la SUPERSALUD y su afinidad con el objeto del proyecto, respetuosamente se sugiere referir a dicha entidad como encargada de adelantar la función sancionatoria.

En segundo lugar, frente al artículo 5° – relativo a los “[r]equisitos para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos”– se sugiere eliminar la expresión “o, en su defecto”, contenida en el segundo inciso del párrafo 1° para que los títulos de idoneidad y el registro sean visibles en todo momento. Con este cambio, se pretende dar una mayor protección a los pacientes en aspectos inherentes al derecho a la información.

En tercer lugar, frente al artículo 8° –relativo a los “[d]eberes del paciente” – resulta necesario señalar que el texto propuesto establecería una carga excesiva a las personas interesadas en someterse a los procedimientos relacionados con el proyecto, pues exigiría el conocimiento de información extremadamente específica para la búsqueda por parte de una persona con un conocimiento medio de los asuntos médicos o de salud. Más en cambio, para el caso en concreto la responsabilidad de brindar información debería concebirse como un deber de los prestadores de este tipo de servicios. Por consiguiente, se solicita la modificación del artículo 8° del proyecto, para que las obligaciones propuestas para los consumidores sean responsabilidad de los médicos y las instituciones prestadoras del servicio de salud, garantizando así una mayor disponibilidad de información en beneficio de los pacientes.

En cuarto lugar, frente al artículo 13 del proyecto –relativo a la “[p]ublicidad de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos” – se hace necesario precisar que, de acuerdo con el régimen general de protección de los consumidores, los conceptos de “*información*” y “*publicidad*” se encuentran definidos en el artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 en los siguientes términos:

“7. *Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que*

se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

(...)

12. *Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo”.*

Se presenta la anterior salvedad porque en el proyecto no existe una distinción clara entre ambos conceptos y en ese sentido se sugiere realizar una diferenciación entre los mismos o realizar una remisión expresa a la normatividad antes señalada – por ser el régimen general–, con el fin de tener claridad acerca de tales preceptos. De igual forma, se sugiere la modificación del literal b) del artículo en comento –sobre la publicidad de los procedimientos– para que, más allá de una recomendación a la ciudadanía, se imponga la obligación de informar sobre la habilitación del servicio y antecedentes de la institución prestadora del servicio, entre otros asuntos.

En quinto lugar, el artículo 16 del proyecto –relativo al “[r]égimen de responsabilidad” supone un cambio en la concepción tradicional que se ha tenido respecto de la responsabilidad médica en procedimientos estéticos, pues tradicionalmente se ha determinado que la obligación generada es de resultado y no de medio.

Sumado a lo anterior es necesario indicar que los pacientes, por regla general, se encuentran en un estado de indefensión frente a cuestiones como la información y el carácter técnico de la actividad médica, lo cual justifica mantener la postura antes señalada. El cambio propuesto impondría a los pacientes una carga técnica excesiva en el ámbito de la reclamación de sus derechos. Con ocasión a este punto, es importante recordar que ante eventuales controversias –en materia procesal y más específicamente en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012¹– el ordenamiento jurídico vigente establece que la parte procesal (demandado o demandante) se considerará en mejor posición para probar una determinada situación, con ocasión a “su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”; precepto el cual comporta el reconocimiento de la carga dinámica de la prueba en materia de responsabilidad médica y, particularmente, conmina a los profesionales de la salud a ser garantes de los servicios ofrecidos. Por estos motivos se sugiere la eliminación del artículo señalado para que los pacientes tengan una adecuada protección en aspectos tan especializados como lo son los procedimientos estéticos y se brinde plena garantía de sus derechos al momento de adquirir un servicio de tal índole.

Con base en lo anterior, se recomiendan las siguientes modificaciones al texto propuesto:

¹ Código General del Proceso.

Proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
<p>ARTÍCULO 5º. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Desde la vigencia de la presente ley, sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Será requisito habilitante para los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.</p> <p>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad o, en su defecto, deberán publicarlos por los medios a través de los cuáles ofrezcan sus servicios.</p> <p>(...).”</p>	<p>“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Desde la vigencia de la presente ley, sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Será requisito habilitante para los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social (SISPRO) o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.</p> <p>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad <u>o, en su defecto, Adicionalmente,</u> deberán publicarlos por los medios a través de los cuáles ofrezcan sus servicios.</p> <p>(...).”</p> <p>(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad).</p>
<p>“ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, (RETHUS).</p> <p>Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y de la Protección Social juntos con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley</p> <p>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente”.</p>	<p>“ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>c. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>d. Recomendación a la ciudadanía para que consulte <u>Indicación de</u> la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, (RETHUS).</p> <p>Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p> <p><u>Parágrafo 1º. La información indicada en este artículo debe estar resaltada en la página web y el establecimiento del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable.</u></p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y de la Protección Social juntos con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente”.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas por esta Entidad)</p>
<p>“ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD.</p> <p>Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.</p> <p>Parágrafo. La obligación de medio de la que habla el presente artículo no estará exenta del concepto de pérdida de oportunidad en materia médica”.</p>	<p><u>Se sugiere la eliminación de este artículo</u></p>

En sexto lugar, frente al artículo 21 del proyecto – relativo a la responsabilidad por publicidad–, donde se indica que el incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la misma iniciativa dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de las demás sanciones pertinentes, vale la pena precisar que, conforme lo indicado anteriormente y en razón

a la especificidad temática, debería corresponder a la SUPERSALUD la competencia sancionatoria para estos asuntos en específico.

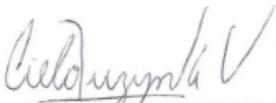
Finalmente nos permitimos recordar que la **CORTE CONSTITUCIONAL** exige la presencia de unos requisitos mínimos para que se legisle en materia sancionatoria, a saber: **“(i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) la definición misma de la sanción o los criterios**

para determinarla con claridad; (iii) los entes encargados de imponerla, y (iv) el procedimiento sancionador”¹.

En este sentido, respetuosamente se sugiere establecer los siguientes elementos dentro de la iniciativa: (i) se haga referencia expresa a la norma especial que regirá el procedimiento sancionador; (ii) se haga referencia expresa a la norma especial que indica la sanción y los criterios para determinarla con claridad y; (iii) se indique expresamente la autoridad encargada de imponer la sanción, o el desarrollo de un régimen propio, siguiendo los lineamientos indicados en el párrafo anterior.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



CIELO RUSÍNQUE URREGO
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CARTA DE COMENTARIOS MESA
PERMANENTE DE CONCERTACIÓN CON
LOS PUEBLOS Y ORGANIZACIONES
INDÍGENAS PROYECTO DE LEY
NÚMERO 358 DE 2024, 01 DE 2023 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Bacatá., junio de 2024

MPC_0702024

Honorable Congresista

ANDRÉS DAVID CALLE

Presidente de la Cámara de Representantes

presidencia@camara.gov.co

secretaria.general@camara.gov.co

Referencia: Constancia respecto del Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 01 de 2023 Senado, *por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.*

Reciban un caluroso saludo de resistencia por la vida de parte de la Secretaría Técnica Indígena de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígena (MPC).

Habiendo revisado íntegramente el proyecto de ley, *por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno*, solicitamos tener en cuenta lo siguiente:

Los pueblos indígenas de Colombia hemos mostrado nuestro inquebrantable compromiso con

la construcción de la paz y la reparación de todas las víctimas del conflicto en el país, entendiendo que se trata de un propósito colectivo, necesario para poder construir un futuro diferente al que nos ha impuesto a la guerra fratricida en el territorio nacional.

Como muestra de ese compromiso, en un acto de generosidad con las víctimas del país aceptamos en el año 2011 un mecanismo extraordinario para asegurar la legalidad de la Ley 1448 como ley general. Este gran acuerdo de país se concretó en el artículo 205 de la mencionada ley que reza a su tenor literal:

Artículo 205. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a:

- a). Generar el marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.
- b). En la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el Gobierno nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa para la elaboración de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, será concertada entre el Gobierno nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-044 de 2023.

que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para la atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así, como para incluir diferencialmente sus derechos en tanto a víctimas de violaciones graves y manifiestas de Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Parágrafo 3°. Las facultades conferidas al Presidente de la República comprenderán en el mismo término la de modificar la estructura orgánica de la Defensoría del Pueblo creando, suprimiendo o fusionando cargos, con el fin de garantizar el cumplimiento y desarrollo de las funciones y competencias asignadas a la institución en esta ley.

Producto de este reconocimiento y acuerdo político se originaron los Decretos-Ley de víctimas y restitución de tierras con contenidos específicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, de las comunidades negras, raizales y palenqueras, así como de los hermanos Rrom (Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011).

Entendiendo la complejidad de alcanzar el objetivo de restablecer y restituir los derechos fundamentales de quienes hemos sido víctimas en el conflicto armado, hace varios años alertamos respecto de la necesidad de modificar las leyes de víctimas y los decretos-ley, seguros que una política integral para las víctimas es un paso indispensable para construir un país diferente, con memoria, con dignidad, la nación que los colombianos anhelamos.

Sin embargo, vemos con profunda preocupación que el proceso de modificación de la ley 1448 de 2011 adelantado en el Congreso de la República, excluyó de manera intencionada y consciente la mención a los pueblos étnicos con la única finalidad de desconocer el derecho fundamental al consentimiento previo, libre e informado que hace parte del ordenamiento jurídico nacional y de tratados internacionales suscritos por Colombia. Esta omisión es una muestra más del racismo estructural que está imperando en el legislativo y, lo que es aún más grave, contó con la connivencia de la Defensoría del Pueblo, pero sin la participación de la ciudadanía, víctimas del conflicto armado y pueblos étnicos pese a ser una entidad creada para garantizar los derechos humanos y fundamentales de la población colombiana.

La mencionada omisión se constituye en una violación flagrante del principio de no regresividad, principio inmerso en la jurisprudencia colombiana

y que hace parte del bloque de constitucionalidad al omitir de manera intencional un derecho ya adquirido y que, al no considerar los nuevos elementos facticos e históricos, coloca a las poblaciones indígenas y demás pueblos étnicos en una indeterminación jurídica frente a sus derechos a la paz, la vida, la verdad, la reparación y la no repetición.

De igual manera recordamos que en sesión de MPC celebrada en el mes de septiembre del 2023, se acordó entre la Mesa Permanente de Concertación de los pueblos indígenas y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el artículo que salvaguarda los derechos de los Pueblos Indígenas respecto de la actualización de la ley de víctimas. Esta disposición quedó incluida en el proyecto de ley presentado por el gobierno nacional. Proyecto que no fue acumulado con el Proyecto de Ley número 358 de 2024 Cámara, 01 de 2023 Senado, por el contrario, excluido y sin trámite alguno de parte del congreso.

El texto acordado y concertado fue el siguiente:

“Se radicará de manera simultánea el proyecto de actualización de la Ley 1448 de 2011 ante el Congreso de la República y a la Secretaría Técnica Indígena de la MPC con copia a la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, el cual debe incluir el siguiente texto acordado entre la UARIV y la MPC:

Artículo 70. Regulación especial para los pueblos indígenas. De conformidad con el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente, para expedir un decreto con fuerza de ley, que permita actualizar, adicionar, suprimir y/o modificar, normas, procedimientos y/o instituciones en materia de los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, con miras a resolver problemas estructurales, establecer los mecanismos financieros, lo anterior en el marco de la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas indígenas, en desarrollo del principio de progresividad y no regresividad de manera que se garantice la efectiva implementación y materialización de estos. El Gobierno nacional garantizará el derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada a las autoridades y organizaciones representativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a través de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) Decreto número 1397 de 1596 y la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas (CDDHHPI) Decreto número 1396 de 1996 bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, la norma con fuerza de ley que desarrolle la política pública para las víctimas pertenecientes a Pueblos y Comunidades Indígenas.

En garantía del principio constitucional de progresividad de los derechos, las normas especiales que resulten de la consulta previa no podrán en ningún caso disminuir las garantías que las normas vigentes ya brindan a las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas. En desarrollo de lo anterior, se debe articular la nueva norma que nazca del proceso de consulta y la reglamentación del Decreto Ley 4633 de 2011”.

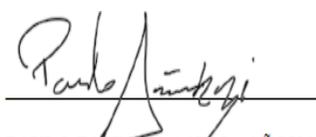
Como consecuencia de esta omisión, los pueblos indígenas, y en general, los grupos étnicos de Colombia, no podrán actualizar sus instrumentos jurídicos especiales.

Todo lo anterior, a partir del desconocimiento por parte del legislativo y en especial, de la Defensoría del Pueblo en el marco del mencionado proceso. Se desconoce que el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite del Proyecto de Ley 358 de 2024 o cualquier otro, que pretenda actualizar la normativa para la víctimas en Colombia, debía ser actualizado a través de concertación con la mesa permanente de concertación de los pueblos indígenas. En esta línea, desconocer el acuerdo logrado con los pueblos indígenas se torna, insistimos, en una flagrante violación al principio de no regresividad, en particular si se habla de sujetos de especial protección constitucional y máxime cuando se encuentra declarado desde el año 2008 el Estado de Cosas Inconstitucional frente a los derechos, la vida y la pervivencia de los Pueblos Originarios. Esta protección tendría que ser uno de los principales ejes de la institucionalidad estatal que tiene dentro de su objeto la defensa de los derechos de los colombianos.

Es por eso que le solicitamos al Congreso de la República el reconocimiento de los derechos adquiridos, el acatamiento de los mandatos constitucionales, incluyendo el bloque de constitucionalidad, el cumplimiento del principio de progresividad y no regresividad y se aparten de conductas violatorias de derechos fundamentales de los pueblos étnicos del país, y así prevenir que nos veamos obligados a activar mecanismos judiciales y constitucionales que pongan en riesgo una reforma que es necesaria para el país.

A su vez, poner en conocimiento de todos congresistas y en especial se remita a la comisión de conciliación que se llegará a conformar para el Proyecto de Ley número 358 de 2024, para que allí se den las garantías que correspondan a favor de los pueblos indígenas.

Sin otro en particular,



PAULO ESTRADA AÑITO - AÑOKAZI

Secretario Técnico Indígena

Mesa Permanente de Concertación con Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC

Decreto 1397 de 1996

secretariatecnica@mpcindigena.org

**CARTA DE COMENTARIOS DRAGON
KNIGHTS MC, P.O.D.E.R. F.U.E.G.O.,
‘SOBRE RUEDAS’, PROYECTO DE LEY
NÚMERO 428 DE 2024, 01 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 para la implementación de la póliza de seguros RCE para vehículos de uso particular, motocicletas y similares – Ley de Movilidad Ágil y Segura–.

Bogotá, viernes, 14 de junio de 2024

República de Colombia

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetados y Honorables Representantes,

Como representante, líder y vocero de Dragon Knights MC, el Gremio P.O.D.E.R. F.U.E.G.O. y el Grupo Significativo de Ciudadanos ‘SOBRE RUEDAS’, nos dirigimos a usted con el firme propósito de exponer argumentos, expresar nuestra seria preocupación y solicitar encarecidamente el archivo del Proyecto de Ley número 428 de 2024 Cámara. Consideramos que la aprobación de este proyecto ley, que busca modificar la Ley 769 de 2002 para la implementación de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) para vehículos de uso particular, motocicletas y similares, es nociva para el pueblo colombiano.

**Justificación para No Aprobar la
Implementación de la Póliza RCE**

1. Objeto del Seguro RCE

La póliza de seguro RCE, diseñada principalmente para amparar los daños materiales causados a terceros en accidentes de tránsito, tiene como principal enfoque la protección de los bienes materiales, no la protección de la vida de los actores viales. Esta póliza, tal como se enfatiza en el proyecto de ley, posee una función más patrimonial que de seguridad personal, limitando su eficacia en términos de seguridad integral y dejando de lado la verdadera prioridad: la protección de la vida humana.

2. Cobertura Limitada a Daños Materiales

La cobertura mínima establecida para esta póliza está enfocada exclusivamente en daños materiales, no en daños personales o protección de vida. Esta limitación reduce significativamente su utilidad en términos de ofrecer una protección completa durante los accidentes de tránsito, dejando a los propietarios desprotegidos en aspectos cruciales.

**3. Impacto Financiero Devastador para los
Propietarios de Vehículos Particulares**

La aprobación de esta póliza representaría una carga financiera desproporcionada para los propietarios de vehículos particulares, quienes ya enfrentan altos costos de mantenimiento, seguros obligatorios como el SOAT y revisiones técnico-mecánicas. Este nuevo seguro obligatorio incrementaría injustamente estos costos sin

proporcionar un beneficio directo en términos de protección de la vida.

Cabe resaltar que los propietarios de vehículos particulares de gama baja y media representan aproximadamente el 70% del total del parque automotor en Colombia. Además, los propietarios de motocicletas menores a 200cc constituyen un significativo 80% del total de motocicletas. La gran mayoría de estos propietarios de vehículos pertenecen a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, enfrentando ya enormes desafíos económicos. La implementación de esta póliza significaría un golpe devastador para sus finanzas, aumentando la inequidad y la injusticia social.

4. Deducibles Excesivos

Es fundamental tener en cuenta que estas pólizas cobran deducibles mínimos que están entre 800.000 pesos y un salario mínimo mensual vigente. Estos deducibles afectarían gravemente el bolsillo de los más necesitados, imponiendo cobros exagerados por daños que solo representarían aproximadamente el 1% del valor de estos deducibles. Este aspecto incrementa aún más la carga financiera sobre los propietarios de vehículos, especialmente aquellos de estratos bajos.

5. Enfoque Inadecuado de Seguridad Vial

Aunque se menciona que el seguro RCE podría incentivar políticas públicas de seguridad vial, su principal función sigue siendo cubrir daños materiales. La verdadera seguridad vial debe centrarse en reducir la siniestralidad y proteger la vida de los actores viales, no solo en minimizar los daños económicos resultantes de los accidentes. La vida humana debe ser la prioridad en cualquier política de seguridad vial.

6. Complementariedad con el SOAT

El documento indica que la póliza RCE complementa al SOAT, que ya cubre los daños personales y la atención médica de los afectados en accidentes viales. Esto refuerza la idea de que la RCE está más orientada a daños materiales, sin añadir un valor significativo en términos de seguridad personal. El SOAT ya cumple con esta función de manera efectiva.

7. Propósito Legal y Político Desviado

La justificación de la implementación de la póliza RCE se basa principalmente en la necesidad de crear un marco equitativo para todos los conductores y proteger los intereses patrimoniales de los afectados por daños materiales en accidentes de tránsito. Sin embargo, esta justificación no aborda adecuadamente la protección de la vida de los actores viales, que debería ser la prioridad fundamental en las políticas de seguridad vial.

8. Pronunciamiento de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ya se pronunció sobre la inviabilidad de esta póliza cuando se aplicaba a los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA). En su Sentencia C-470 de 2023, la Corte declaró

inexequible la disposición que obligaba a los CDA a adquirir este seguro, señalando que representaba una carga desproporcionada y afectaba la libertad de empresa. Esta decisión evidencia serias dudas sobre la viabilidad y equidad de esta medida.

9. Conflicto de Intereses

Es evidente un claro conflicto de intereses por parte de las aseguradoras y personas que buscan ampliar sus negocios a través de esta póliza. La implementación de esta medida parece más beneficiosa para el sector asegurador y privado, que, para la protección efectiva de los actores viales, sugiriendo que la propuesta está más impulsada por intereses económicos que por una verdadera preocupación por la seguridad vial.

Conclusión

La aprobación de esta norma no debería proceder, ya que incrementaría injustamente los costos para los propietarios de vehículos particulares sin proporcionar beneficios claros y directos en términos de protección de la vida de los actores viales. Es fundamental desarrollar políticas que enfoquen los recursos y esfuerzos en medidas que realmente contribuyan a la seguridad y protección integral de todos los usuarios de las vías.

Agradecemos su atención y quedamos a la espera de una respuesta favorable a nuestra solicitud. Nos ponemos a su disposición para cualquier información adicional o para colaborar en la búsqueda de soluciones que beneficien a toda la sociedad colombiana.

A continuación, texto de Proyecto de Ley publicado en **Gaceta del Congreso** número 597 del 17 de mayo de 2024.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 428 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 para la implementación de la póliza de seguros RCE para vehículos de uso particular, motocicletas y similares – Ley de Movilidad Ágil y Segura–.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se sustituye el artículo 42 A de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 42 A. Seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de uso particular y motocicletas, con el propósito de incentivar las políticas públicas de seguridad vial y los seguros obligatorios o voluntarios para la protección de las víctimas en accidentes viales y los bienes materiales de los actores que convergen en la vía, todos los vehículos matriculados en Colombia de servicio particular y las motocicletas y similares en el territorio nacional deben estar amparados por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños materiales causados a terceros en accidentes de tránsito.

El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños materiales causados a terceros estará a cargo del tomador (propietario, tenedor o usuario del vehículo o motocicleta), deberá ser expedido por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y deberá tener las siguientes características:

1. La cobertura será como mínimo: quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) para vehículos de servicio particular y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (7 SMLMV) para motocicletas y similares.
2. Esta póliza obligatoria podrá ser reemplazada o sustituida por cualquier otro tipo de seguro que contenga la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y cuyo valor asegurado cubra como mínimo quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 SMLMV) para vehículos de servicio particular y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (7 SMLMV) para motocicletas y similares, sin importar si cubre también otros tipos de eventos y/o montos de valor asegurado.
3. Las compañías aseguradoras podrán ofrecer la citada póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Obligatoria, determinando con libertad de oferta la tarifa y demás características propias del seguro, conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 1°. El proceso de verificación en los accidentes de tránsito estará a cargo de las entidades aseguradoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022 y en el artículo 5° de la Ley 2161 de 2021.

Artículo 2°. Régimen de Transición. La póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de la que trata la presente ley, será exigible por las Autoridades de Tránsito a partir de los cuatro (4) meses siguientes a su promulgación o en su defecto, al momento en que al menos una compañía aseguradora ofrezca en el mercado la póliza de seguro.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial deberán adelantar campañas pedagógicas dirigidas a los propietarios, tenedores y/o usuarios de vehículos de uso particular, motocicletas y similares, para la adecuada implementación de la presente ley.

Artículo 3°. Mecanismo de Control y Sanción. Las autoridades de tránsito estarán facultadas para

llevar a cabo operativos de control vehicular con el fin de verificar el cumplimiento del deber de contar con un Seguro Obligatorio de responsabilidad Civil Extracontractual.

Los propietarios de vehículos que no cumplan con esta obligación serán acreedores de la multa contemplada en el artículo 131 literal D2 de la Ley 769 de 2002 o norma que la sustituya o derogue.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Rafael Ricardo Garcia Echavarría
CC 80051371

CONTENIDO

Gaceta número 984 - Lunes, 8 de julio de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE COMISIONES CONJUNTAS **Págs.**

Texto definitivo, Aprobado en primer debate en sesiones conjuntas cuartas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 399 de 2024 Cámara, 259 de 2024 Senado, por medio del cual se establecen mecanismos para el salvamento, capitalización y reactivación empresarial de las saunas marítimas de Manaure- Sama Ltda. 1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Universidad del Valle Proyecto de Ley NÚMERO 249 de 2023 CÁMARA, 11 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones. 3

Carta de comentarios Superintendencia de Industria y Comercio Proyecto de Ley número 311 de 2023 Cámara, por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones. 5

Carta de comentarios Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas Proyecto de Ley número 358 de 2024, 01 de 2023 Senado, por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno. 8

Carta de comentarios Dragon Knights MC, P.O.D.E.R. F.U.E.G.O., ‘SOBRE RUEDAS’, Proyecto de Ley número 428 de 2024, 01 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 para la implementación de la póliza de seguros RCE para vehículos de uso particular, motocicletas y similares–Ley de Movilidad Ágil y Segura–. 10